

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-375/2019

PARTE ACTORA: ANA NELVIS
PÉREZ MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:¹
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO EN LA 03 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO²

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de
diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Ana Nelvis Pérez Mendoza, por su propio derecho, a fin de

¹ Con base en la jurisprudencia 30/2002 de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

² En adelante se le podrá citar como: "autoridad responsable".

impugnar la resolución de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, en el expediente SECPV/1923035150774, la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la parte actora.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	3
RESUELVE	6

ANTECEDENTES

II. Del trámite y sustanciación del juicio

1. **Demanda.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve,³ la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

2. **Turno.** Una vez que dicha documentación llegó a esta Sala Regional, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

³ En adelante las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

acordó integrar el presente expediente⁴ y turnarlo a la ponencia a su cargo.⁵

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente juicio,⁶ por materia y territorio, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, con un tema relacionado con su credencial para votar, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Improcedencia

4. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, en razón de que fue promovido fuera del plazo de cuatro días previsto para ello.

⁴ El número de expediente aparece en el rubro de esta sentencia. Ver página 1

⁵ El turno correspondió al Magistrado ponente que aparece en el rubro de esta sentencia.

⁶ Sirven de fundamento para justificar la competencia los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. En efecto, este tipo de juicios deben promoverse en un plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de acuerdo con la ley aplicable. (Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷).

6. Asimismo, cuando la violación que se reclama no se produce en el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo se realiza considerando únicamente los días hábiles; es decir, se exceptúan del mismo los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de la ley. (Artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios).

7. Si el medio de impugnación se presenta fuera del plazo señalado por la ley, resulta improcedente y la consecuencia es el desechar de plano la demanda. (Artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios).

8. Por otra parte, se destaca que el establecimiento de requisitos de procedencia para que los medios de impugnación sean analizados de fondo no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso judicial efectivo.⁸

9. De igual modo, se subraya que el ciudadano no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos

⁷ En adelante se le podrá citar como: Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a), de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Registro 2005917. Decima Época, Materia Constitucional.

en las leyes para promover un medio de defensa, ni siquiera al amparo del principio *pro persona*.⁹

10. En el caso en concreto, la parte actora controvierte la resolución de diecisiete de octubre emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo.

11. Al respecto, tal resolución le fue notificada mediante el oficio INE-QR/JDE/03/VRFE/6511/2019, mismo que recibió de manera personal el dieciocho de octubre.¹⁰

12. En ese orden de ideas, el plazo para presentar el medio de impugnación comenzó a partir del día hábil siguiente; es decir, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de octubre.

13. Ello, debido a que no se consideran para el cómputo los días diecinueve y veinte de octubre, ya que se trata, respectivamente, de sábado y domingo; es decir, son días inhábiles.

14. No obstante, la parte actora presentó su demanda ante la autoridad responsable hasta el ocho de noviembre, fuera del plazo de cuatro días previsto por la ley.

15. De manera adicional, se destaca que la parte actora no manifiesta la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial con la que pretenda justificar la presentación de la

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Registro: 2005717. Decima Época, Materia Constitucional.

¹⁰ Consultable a foja 38 del expediente en que se actúa.

demanda fuera del plazo legal; cuestión que tampoco puede advertirse de las constancias que obran en el expediente.

16. En ese sentido, la demanda es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

17. No es obstáculo para tal determinación el hecho de que la parte actora haya identificado por error como acto impugnado el *no haber recibido respuesta a su solicitud de credencial para votar*, pues como se precisó, existe un pronunciamiento por parte de la Vocal del Registro Federal de Electores referida que declaró improcedente su solicitud y ese es el verdadero acto que la coloca en la situación de no poder obtener la credencial para votar que pretende.

18. Cabe precisar que el sentido de la presente resolución no impide que la parte actora pueda intentar el trámite de nueva cuenta una vez que cuente con la documentación que corresponda.

19. Incluso, el propio Instituto Nacional Electoral señala, en relación con la actora, que en caso de requerir información adicional relacionada con su trámite deberá apersonarse en las oficinas de la Vocalía Federal de Electores, tal como se advierte de la lectura del oficio INE-QR/JDE/03/VRFE/6512/2019 que le fue entregado.

20. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE¹¹ **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o mediante **oficio** a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la citada Junta Distrital, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del referido Instituto, ambas con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

¹¹ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SX-JDC-375/2019

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ